



CONSTANCIA: Al despacho informando que el día 30 de julio de 2025, se recibió acción de tutela instaurada por el ciudadano **Edgar Mauricio Ramírez Calderón**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación** y donde se vinculó oficiosamente a la **Universidad Libre de Colombia**, acción de amparo que fue admitida en auto de ese mismo día.

No obstante, se aprecia que al momento de admitirla, por error involuntario de este servidor, se omitió estudiar la solicitud de medida provisional, pues en el momento no se advirtió de la misma. El radicado es el número **2025-00073-00**. Sirva proveer.

Bucaramanga, 01 de agosto de 2025

JEAN CARLOS NÚÑEZ PÉREZ

Oficial Mayor y/o Sustanciador Nominado

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO
Bucaramanga - Santander**

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Examinado el informe anterior, se avizora **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**, sobre la acción de tutela bajo el presente radicado en que es actor **EDGAR MAURICIO RAMÍREZ CALDERÓN**, contra las autoridades que adelantan la Convocatoria concurso de méritos de la **Fiscalía General de la Nación**, por lo que se procede a Subsanan el yerro, ADICIONANDO dicho estudio al auto admisorio.

En ese orden de ideas, pide la parte actora, decretar **Medida Provisional** en consonancia con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, traducida en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL CRONOGRAMA**, mediante el cual se adelanta el Concurso de méritos.

Revisando el material aportado, se aprecia documentación relacionada con la experiencia profesional que pretendió acreditar el actor dentro del concurso de méritos y la reclamación hecha por su Inadmisión junto con la respuesta negativa, pero además, una vez consultado el cronograma establecido, pudo dar fe este despacho de que efectivamente, las citaciones a presentación de pruebas, pueden ser consultadas a partir del **13/08/2025 y la presentación de dicha prueba el 24/08/2025**.



Así, dentro de las amplias facultades del juez de Tutela para decretar una medida provisional, se torna necesario para determinar en el presente caso la necesidad de decretarla o no, remitirnos a los requisitos que ha contemplado la Honorable Corte

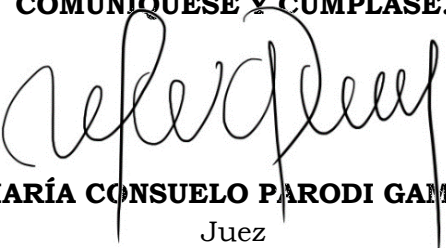
constitucional en decisiones como el Auto 680 de 2018, a saber: i) *fumus boni iuris*, ii) *periculum in mora*, y iii) la *proporcionalidad de la medida respecto de la persona a quien afecta directamente*¹.

- i) Tiene que ver con la veracidad de la afectación del derecho o protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal, lo cual aterrizado al caso, **NO** encuentra esta dependencia judicial que se evidencie claramente una veracidad frente a la trasgresión de los derechos reclamados, pues existe documento en el cual las entidades que adelantan el concurso, muestran su postura frente a la reclamación, manteniéndose en su **INADMISIÓN** del concurso, al no haber cumplido con el requisito de acreditar la compatibilidad y relación de funciones desempeñadas en el empleo que certifica la constancia que fue declarada inválida con las del cargo al que aspira.
- ii) Ahora, si bien la citación a pruebas se publica el 13/08/2025, esto no es óbice para que en caso de hallarse algún tipo de irregularidad que avale lo alegado, pudiera el despacho emitir una orden que restableciera individualmente las garantías del actor que se pudieran ver afectadas, por lo que no se torna suficiente la URGENCIA e INMINENCIA como para habilitar el actuar del juez constitucional para llegar a emitir una orden pre cautelativa.
- iii) Lo anterior se ve reforzado en la medida de que adelantado un test de proporcionalidad entre los derechos involucrados en el contradictorio, basado en las particularidades del caso en concreto, resultaría a todas luces más lesivo para las garantías de defensa y contradicción de las accionadas y del gran número de aspirantes que se encuentran a la expectativa de presentar las pruebas escritas tras su ADMISIÓN, pues se les retrasaría el proceso sin que exista causa atribuible a su voluntad, no siendo justificable en beneficio de un participante que se detenga una etapa ya determinada en el cronograma del concurso.

Dado lo anterior, y al **NO** reunirse los requisitos jurisprudencialmente para que prospere la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, el Despacho **NEGARÁ** la misma en virtud del artículo 7 del decreto 2591 de 1991 debido a que no se acreditó la urgencia, inminencia y necesidad de proteger garantías individuales sobre el resto de concursantes. **ADICIÓNASE** esta decisión al auto admisorio.

También se **ORDENARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Universidad Libre de Colombia**, DISPONER la publicación de la presente decisión, por los medios de amplia difusión que maneja esa convocatoria, como complementaria del auto admisorio emitido el 30/07/2025, a fin de que sea de conocimiento de los demás participantes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CONSUELO PARODI GAMEZ
Juez

¹ Corte Constitucional, Auto 311 de 14 de junio de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.